

pignorarse en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. Las emisiones de Deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza podrán ser suscritas por cualesquiera personas físicas o jurídicas y se realizarán por el sistema de subasta competitiva con la periodicidad o en las fechas que el Ministerio de Economía y Hacienda señale.

2. Cuando los pagarés se emitan en sustitución de disposiciones de crédito del Banco de España, al amparo de lo previsto en el apartado 5.º del artículo 48 de la Ley 50/1984, podrán ser suscritos por el citado Banco sin necesidad de subasta pública.

Art. 5.º No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción o adquisición y transmisión o amortización de los Pagarés del Tesoro.

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, 1.º, 3, de la citada Ley 50/1984, los Pagarés del Tesoro regulados por el presente Real Decreto mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, para fijar las características complementarias de la Deuda del Tesoro que se emita y las normas reguladoras de sus mercados primario y secundario.

Art. 8.º Quedan sin efecto el artículo 4.º del Real Decreto 1468/1984, de 1 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 9.º La eficacia de lo dispuesto en el presente Real Decreto queda supeditada a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

A 30 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BCYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

28347

ORDEN de 28 de diciembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en lo que respecta al Cuerpo Superior de Policía.

En uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, por lo que se refiere al Cuerpo Superior de Policía, he tenido a bien disponer:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º 1. La presente Orden será de aplicación a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Policía.

2. Cuando en la presente Orden se haga referencia al Real Decreto-Ley o al Real Decreto, se entenderá que se hace al Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, o al Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre.

INCENTIVO

Art. 2.º Mientras no se establezca la relación de puestos de trabajo con derecho a la percepción del incentivo, éste se percibirá por el personal del Cuerpo Superior de Policía en razón de la función desempeñada.

COMPLEMENTO DE PLENA DEDICACION

Art. 3.º 1. Los puestos de trabajo cuyo desempeño exija una dedicación y responsabilidad especiales, a efectos de percepción del complemento de plena dedicación, serán determinados por este Ministerio a propuesta del Director general de la Policía, formulada a través del Director de la Seguridad del Estado, quien, previo informe de la Junta de Retribuciones del Departamento, la someterá a decisión del Ministro.

Los grupos que se establecen en la disposición transitoria cuarta, 2, del Real Decreto, corresponderán: los del grupo 1.º, a Subdirectores generales, Jefes de División, Comisarios generales y Jefes Superiores de Policía; los del grupo 2.º, a Jefaturas de

Servicio o puestos de trabajo asimilados; los de los grupos 3.º y 4.º, a Jefaturas de Sección o puestos de trabajo asimilados, y los de los grupos 5.º, 6.º y 7.º, a Jefaturas de Grupos Técnicos, Operativos o asimilados. Los puestos asignados a dichos grupos serán los que se determinen por el Ministro del Interior, según lo señalado en el párrafo anterior.

2. La percepción del complemento de especial dedicación, tanto en su modalidad de singular dedicación como en la de plena dedicación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, apartado 3.º, del artículo 7.º del Real Decreto-Ley, llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad, pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles, con carácter general, la legislación sobre incompatibilidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. En el caso de que el puesto de trabajo con derecho a este complemento quede vacante por el cese del titular, percibirá la remuneración inherente al mismo el personal que accidentalmente sea nombrado para ocupar dicho destino.

COMPLEMENTO DE PELIGROSIDAD O PENOSIDAD ESPECIAL

Art. 4.º 1. Para la percepción del complemento de peligrosidad o penosidad especial será preceptivo ejercer el cometido de la especialidad, previa orden de destino; quedando excluido de este beneficio el personal que no realice misiones operativas.

2. El personal que, por ascenso o cualquier otra circunstancia, quede o fuese destinado con carácter de agregado a la correspondiente especialidad, percibirá esta remuneración, siempre que la misión que desempeñe durante la agregación sea operativa.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, este complemento lo percibirá todo el personal que preste servicios en «zonas conflictivas», cualquiera que sea la misión que desempeñe.

4. El personal que efectúe cursos informativos o de perfeccionamiento convocados, con la aprobación de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la Dirección General de la Policía, en relación a su especialidad, y que estuviera percibiendo el complemento, continuará percibiéndolo en tanto no pierda su derecho por ascenso o por cambio de destino o situación. En los restantes cursos no se devengará este complemento.

5. El personal con derecho a este complemento lo percibirá también en los permisos concedidos legalmente con plenitud de derechos económicos.

6. A los efectos de la percepción de este complemento, se asimilan a Brigadas Regionales las Brigadas Operativas provinciales y locales que figuran en el anexo I. Asimismo lo percibirán los funcionarios integrados en el Servicio de Informática adscritos a los puestos de trabajo aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1979, Comisión Interministerial de Informática y Ministerio de Economía y Hacienda que se indican en el citado anexo. Todo ello en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Ministro del Interior en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto.

7. Los conceptos retributivos integrados en el complemento de peligrosidad o penosidad especial comenzarán a devengarse a partir del 1 de enero de 1985 en las cuantías que se señalan en el anexo I de esta Orden, incrementadas, en su caso, en los porcentajes que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 3, del Real Decreto, este Ministerio, a propuesta del Director de la Seguridad del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, y dentro de los créditos presupuestarios consignados para estas atenciones, determinará aquellos puestos de trabajo no relacionados en la presente Orden que, por la índole de los trabajos a realizar, puedan dar derecho al percibo del complemento de peligrosidad o penosidad especial.

9. El personal del Cuerpo Superior de Policía que preste servicios en la Casa de Su Majestad el Rey seguirá teniendo derecho a las percepciones determinadas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982 a que se refiere el anexo I, en las cuantías legalmente establecidas, cuyo devengo será incompatible con el de los conceptos retributivos que se mencionan en los apartados anteriores.

GRATIFICACIONES

Art. 5.º Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios en ningún caso podrán ser fijadas en su cuantía y periódicas en su devengo.

INDEMNIZACIONES

Art. 6.º Las indemnizaciones de residencia y por razón del servicio se registrarán por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado.

PENSIONES DE RECOMPENSAS

Art. 7.º Las pensiones de recompensas establecidas en la legislación vigente se devengarán en las condiciones determinadas en la propia legislación y en las cuantías fijadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto-ley, los conceptos retributivos que en el mismo se establecen sustituirán a los hasta ahora vigentes, que serán absorbidos por los nuevos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien producirá efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 26 de diciembre de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO I

Cuantías mensuales íntegras correspondientes al complemento de peligrosidad o penosidad especial

Serán percibidos en los importes determinados en cada caso por los funcionarios que presten servicio en:

1.º ZONAS CONFLICTIVAS

Provincias	Funcionario destinado	Funcionario con derecho a dieta
— Vizcaya y Guipúzcoa	51.954	15.516
— Alava y Navarra	51.954	10.861

El funcionario que vaya en comisión de servicio con derecho a dietas a las citadas «zonas conflictivas» percibirá el complemento correspondiente a la treintava parte diaria de la cuantía fijada para dicho funcionario según el número de días que dure la comisión.

2.º UNIDAD DE HELICOPTEROS

	Cuantía mensual
— Pilotos	14.042

3.º BRIGADAS

	Cuantía mensual
Grupo A:	
Brigadas Centrales de Información y Policía Judicial.	
Brigadas Regionales de Madrid y Barcelona	5.000
Grupo B:	
Brigadas Regionales de Bilbao, Valencia, Sevilla y Zaragoza	3.500
Grupo C:	
Brigadas Regionales de Palma de Mallorca, Valladolid, La Coruña, Pamplona, Granada, Tenerife y Oviedo.	
Brigadas Provinciales de Málaga, Las Palmas, San Sebastián, Alicante, Santander, Córdoba, Vitoria y Murcia.	
Brigadas Locales de Vigo y Gijón	2.200

4.º CASA DE SU MAJESTAD EL REY

Categoría	Unidad de Escalas
Comisario	18.806
Subcomisario	15.044
Inspectores	12.537

5.º SERVICIO DE INFORMATICA

Categoría	Cuantía mensual
Técnicos de sistemas	33.489
Analistas en aplicaciones	27.209
Analistas orgánicos	19.435
Técnico de mantenimiento «A»	27.209
Programador de 1.ª	20.931
Técnico de teleinformática	20.931
Técnico de mantenimiento «B»	20.931
Programador de 2.ª en sistemas	17.794
Programador de 2.ª en aplicaciones	12.710
Gestor de sistemas múltiples	17.794
Gestor de sistemas	12.710
Gestor regional	12.710
Monitor de mantenimiento «A»	10.466
Monitor de mantenimiento «B»	8.972
Monitor regional	8.224

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28348 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.*

Advertidos errores en el anexo del texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 26 de octubre de 1984, páginas 31051 a 31086, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31060, «Construcciones arquitectónicas», donde dice: «16.—"Química" (EUIT Caminos y EUIT Obras Públicas).», debe decir: «16.—"Química" (ETSI Caminos y EUIT Obras Públicas).»

En la página 31065, «Farmacia y Tecnología farmacéutica», donde dice: «7.—"Farmacia y farmacodinamia (fitoquímica)" (Facultad de farmacia).», debe decir: «7.—"Farmacognosia y Farmacodinamia (Fitoquímica)" (Facultad de Farmacia).»

En la página 31069, «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», donde dice: «2.—"Astrofísica esférica y geodesia" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias). 3.—"Astrofísica general y topografía" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).», debe decir: «2.—"Astronomía esférica y geodesia" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias). 3.—"Astronomía general y Topografía" (Facultad de Matemáticas y Facultad de Ciencias).»

En la página 31075, «Ingeniería agroforestal», donde dice: «10.—"Industrias forestales y agricultura" (ETSI Montes).», debe decir: «10.—"Industrias Forestales y Acuicultura" (ETSI Montes).»

En la página 31077, «Ingeniería química», donde dice: «12.—"Preparación de minas y explosivos" (EUIT Minería).», debe decir: «12.—"Preparación de menas y explosivos" (EUIT Minería).»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28349 *ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se determina el valor del precio medio del kilovatio hora en el año 1984, a efectos del canon sobre la producción de energía eléctrica.*

Ilustrísima señora:

El artículo 5, 2, de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del kilovatio hora, redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del kilovatio hora será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados